

|   |   |   |
|---|---|---|
|  | <i>República de Colombia</i><br><i>Rama Judicial del Poder Público</i><br><i>Distrito Judicial de Valledupar</i><br><i>Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar</i> |  |
|---|---|---|

Chiriguaná, Diez (10) de julio del dos mil veinte (2020).

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO |
| <b>DEMANDANTE</b> | MAYERLLI CACERES PADILLA  |
| <b>DEMANDADO</b>  | JUAN GABRIEL TRESPALACIOS MENESES   |
| <b>RADICADO</b>   | 20-178-3184-001-2018-00126-00   |
| <b>ASUNTO</b>     | APRUEBA TRABAJO DE PARTICION  |

Procede el despacho a resolver lo referente a la partición dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de los señores **MAYERLLI CACERES PADILLA** y **JUAN GABRIEL TRESPALACIOS MENESES**.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), se declaró la existencia de unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre los señores **MAYERLLI CACERES PADILLA** y **JUAN GABRIEL TRESPALACIOS MENESES**, y como consecuencia de tal decisión se tuvo como disuelta la sociedad, ordenándose en la misma providencia su liquidación.

La demanda de liquidación se admitió, mediante proveído de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); ordenándose la notificación a la parte demandada, diligencia ésta que se cumplió en la secretaría, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), tal como se observa a folio 21 del cuaderno principal.

Vencido el término de traslado de la parte demandada, mediante auto del veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018), se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores **MAYERLLI CACERES PADILLA** y **JUAN GABRIEL TRESPALACIOS MENESES**. - Allegada las publicaciones del edicto por los medios radiales y escritos, mediante providencia del veintisiete (27) de diciembre del año en mención (2018), se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas patrimoniales, actuación que no se realizó, procediendo a señalar mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019), nueva fecha para la audiencia, la cual se programó para el día doce (12) de marzo de ese mismo año (2019). -

La demandante **MAYERLLI CACERES PADILLA**, le revocó al poder conferido al doctor **NELSON GUTIERREZ RAMIREZ**, procediendo el despacho mediante providencia de fecha once (11) de Febrero del año anterior, a admitir la revocatoria del poder.

Con providencia del doce (12) de marzo de 2019, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia de audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y se le reconoció personería para actuar a la nueva apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **LELIA MORALES NEGRETTE**.

Con providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia de audiencia para

la presentación de los inventarios y avalúos, diligencia que fue señalada para llevarse a cabo el trece (13) de junio de esa misma anualidad (2019), a las tres de la tarde; diligencia ésta que se llevó a cabo con la presencia de las partes y los apoderados de las partes, en donde ambas apoderadas litigantes, presentaron objeciones a los inventarios presentados, corriéndoles traslados de los mismos, y accediendo a designar a un perito para que avaluara el predio de la partida Primera de los inventarios y avalúos mencionados.

Con providencia del quince (15) de agosto del año 2019, se corrió traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia (perito), y se le señaló los honorarios a los que tenía derecho por la labor realizada.

Con auto del treinta (30) de agosto del año anterior (2019), se ordenó requerir al perito, para que aclarara la información rendida, corriendo traslado de la aclaración a las partes, con providencia del nueve (09) de Septiembre de esa misma anualidad (2019).

Mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de 2019, se señaló fecha para dar continuidad a la diligencia de audiencia iniciada el 13 de junio de 2019.

El día cinco (05) de febrero del año en curso (2020), se llevó a cabo diligencia de audiencia, la cual fue aplazada en diferentes oportunidades, con la presencia de la demandante y las apoderadas de las partes, en la que se designaron a los doctores JORGE ARISTIDES DOMINGUEZ GARCIA, VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ y OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS, para que realizaran el trabajo de partición; presentándose el doctor DOMINGUEZ GARCIA, a quien se le concedió un término de quince (15) días para realizarlo.-

Dentro del término concedido, el auxiliar de la justicia, presentó el trabajo a él encomendado, procediendo el Juzgado mediante auto del veinte (20) de febrero de la presente anualidad, a correr traslado del mismo y señalándole los honorarios a que tiene derecho.

Habiéndose corrido traslado del inventario y avalúos, las partes guardaron silencio, por lo que se le impartió aprobación y solicitada la partición fue decretada la misma, designando un auxiliar de la justicia para que elaborara la distribución de los gananciales, presentando el respectivo trabajo partitivo, del que se corrió traslado a los interesados, al cual, la apoderada judicial de MAYERLLI CACERES PADILLA, manifestó estar en desacuerdo en la forma como el auxiliar de la justicia realizó su labor, toda vez, que no tuvo en cuenta el siniestro sufrido por el vehículo automotor mencionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos aprobados, y lo cual generó una disminución en su valor comercial, además, que no debía mantener en común y pro indiviso los bienes objeto de dicha partición.

Por su parte, la apoderada judicial del demandado, manifestó estar en desacuerdo con la objeción presentada, y de acuerdo con la partición realizada por el auxiliar de la justicia, toda vez, que su pro hijado realizó todas las diligencias tendientes a asumir las reparaciones del vehículo mencionado por su contraparte, el cual, a la fecha se encuentra en perfecto funcionamiento, además, de manifestar que no existe otra manera de dividir los bienes que fueron objeto de los inventarios y avalúos aprobados.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 509-1-2 C. G. P., dice: "El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos, el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable." (Subrayas fuera de texto).

Tenemos entonces, que habiéndose presentado el trabajo partitivo de los bienes sociales, este despacho procedió a darle el trámite de ley, presentándose objeción por parte de la apoderada judicial de la demandante, alegando que el vehículo inventariado se encontraba accidentado, que la hijuela tercera, debió adjudicársele a su prohijada, esto en cuanto al activo.- En cuanto al pasivo, manifiesta la togada que debió adjudicársele en su totalidad al demandado, por cuanto él es quien goza del bien inmueble adjudicado en común y proindiviso entre los socios patrimoniales y además que dichos valores del pasivo de la demandante, del activo que le corresponde a su prohijada.-

El artículo 508 del C. G. del Proceso, establece las reglas a que debe ceñirse el partidor para realizar el trabajo de partición, observándose que el realizado por el auxiliar de la justicia, se encuentra conforme a derecho, ya que procedió a adjudicar en común y proindiviso toda la masa partible, por cuanto no existían bienes para ser adjudicados individualmente.

En lo que respecta a que la hijuela correspondiente a la compensación que solicita la togada que debe ser adjudicada en su totalidad a su defendida, el juzgado considera que sería injusto que a ella se le adjudicara la totalidad de dicho rubro, considerando que el partidor adjudicó por partes iguales, dicha partida, no desmejorando a la demandante MAYERLLI CACERES PADILLA en su patrimonio.

Respecto a la hijuela del pasivo, esta fue dividida entre los dos socios patrimoniales, por lo que mal podría cargársele solamente a una sola persona, cuando en dicha sociedad se encuentra constituida por los señores MAYERLLI CACERES PADILLA y JUAN GABRIEL TRESPALACIOS MENESES.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar el anterior trabajo de partición, en consecuencia, se declara liquidada la sociedad patrimonial, formada por los señores MAYERLLI CACERES PADILLA y JUAN GABRIEL TRESPALACIOS MENESES.

**SEGUNDO:** Inscríbese la partición y este fallo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, respecto al bien inmueble inventariado; y en la oficina de Transporte y Transito de la ciudad de Bucaramanga, donde se encuentra matriculado el vehículo automotor, marca MAZDA, línea B25D47, Modelo 2009, Color NEGRO DIAMANTE, Servicio Particular, Placas CWK 015, que les fue adjudicado a las partes en común y proindiviso, para el pago del pasivo.

**TERCERO:** Protolicese el trabajo de partición, en la Notaría Única del Circulo de esta localidad.-

**CUARTO:** Expídanse las copias que soliciten los interesados

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa su anotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**385a961d31f9845a459a8812370965c9e54c42d7e3227fcb4806f013acbbf646**

Documento generado en 10/07/2020 11:21:40 AM